



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00876-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Conjunto Multifamiliar Bosque de Casigua P-H
Demandados	: María Carolina Zarate Herrera y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 17 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [020DecretaDesistimiento]

### **II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló el recurrente que el 12 de enero del año en curso remitió memorial informando sobre la notificación a los demandados en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual se encontraba en trámite ante Inter – Rapidísimo, aclarando además estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados [024SolicitaRevocarAuto]

### **III. Consideraciones**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"<sup>2</sup>, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”<sup>3</sup>.

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”<sup>4</sup>.

**3.** Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por **«desistida la demanda»**, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la **«carga procesal»** que demande su **«trámite»**.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es **«cualquiera»**, sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para **«impulsar el proceso»**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

**3.1** En pretéritas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 5 controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: **«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»** (AC7100-2017).

**3.2** Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

<sup>3</sup>Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

controversia» o a poner en marcha los «**procedimientos**» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

En suma, la «**actuación**» debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso**» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-0112 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «**ponen en marcha**» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «**actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento**».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término<sup>5</sup>**

4. En el presente caso, es claro que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida [005AutoNoTramitaSolicitud], dentro del término dispuesto, de tal suerte que dejó vencer en silencio el término allí otorgado, en efecto, se destaca que la parte demandante si bien aportó el 12 de enero de 2021 el **citatorio** de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso [006MemorialNotificacion291 -008CopiaCorreoElectronico] esta situación **no configura el acatamiento de tal requerimiento** teniendo en cuenta que la **finalidad** del acto procesal (notificación de la parte demandada) no se **materializó**, por ende no permite que el proceso **transite de una fase a otra**, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba.

Tampoco puede pasarse por alto cómo los memoriales arrojados por el apoderado de la parte demandante con **posterioridad** al término otorgado (9 de febrero de 2021) [014Not292 - 015CorreoElectronico, 018Not292 – 019CorreoElectronico], **no fueron tramitados** por esta sede judicial, toda vez que tal y como se advirtió en auto de fecha 17 de marzo de 2021 [021AutoNoTramitaSolicitud], el canal digital de donde provienen [germantocancipab@gmail.com](mailto:germantocancipab@gmail.com) **no se encontraba reportado** en el Registro Nacional de Abogados como se pudo constatar en consulta realizada el **13 de octubre de 2020** [002ConsultaSirna] el **12 y 16 de enero de 2021** [007ConsultaSirna – 016ConsultaSirna - 017ConsultaSirna], contrario a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que se encontraba inscrito desde el 12 de julio de 2020 [022Anexo1Notificación291], razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, en **primer lugar** al no haberse cumplido la carga de notificación **dentro de los 30 días** que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, además y en gracia de discusión las notificaciones efectuadas a los demandados María Carolina Zarate Herrera y

<sup>5</sup> STC11191-2020 Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

Distribuidores y Asesores Clínico Científicos de Colombia Ltda, **no cumplían** con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 ibídem, adviértase cómo si bien se aportó las diligencias de notificación personal efectuadas a las Calle 138 No. 57-38 interior 7 Apto 501 y a la Calle 118 No. 21-33 apto 402 respectivamente, faltó la **constancia de entrega de la empresa de correo Interrapidísimo** [006MemorialNotificacion291], más adelante se allegó la prueba de entrega frente a la ejecutada Distribuidores y Asesores Clínico Científicos de Colombia Ltda. con resultado **NO RESIDE** (Calle 118 No. 21-33 apto 402 ) [009Not291], por ese motivo tampoco era viable tener en cuenta el aviso de notificación remitido a esa misma dirección (Calle 118 No. 21-33 apto 402), pues se indicó nuevamente DEVOLUCION (NO RESIDE/CAMBIODE DOMICILIO) [018Not292]

En **segundo lugar** tanto el citatorio como el aviso de notificación de los demandados **al no ser enviados** desde la dirección electrónica del apoderado judicial **impide** tener certeza de la **autenticidad del documento** y además los abogados tienen el deber y la responsabilidad inscribir su canal digital (correo electrónico), tanto así que **deben expresar la misma en el poder<sup>6</sup>**, ya que será desde ese que **se originarán todas las actuaciones**. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

**MANTENER** el auto de fecha 17 de marzo de 2021 [020DecretaDesistimiento] por las razones expuestas anteriormente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

#### Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af794773c99eee12e2e5df8df4ec449296197f2b212116ca0247b647ad9eae4e**

Documento generado en 23/09/2021 08:50:26 AM

<sup>6</sup> **Artículo 5. Poderes:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**